



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO RIOHACHA – GUAJIRA.**

J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

DEMANDANTE: DAYIMI BUENO ROMERO en representación de su NNA S.D.V.B

DEMANDADOS: JHONNY RAFAEL VANEGAS VANEGAS Y HUMBERTO FABIO GOMEZ RIZO

RADICADO: 44-001-31-10-001-2022-00096-00

PROVIDENCIA: SENTENCIA

Riohacha, La Guajira, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Entra el despacho a decidir de fondo el presente proceso de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovido por la señora DAYIMI BUENO ROMERO en representación de su NNA S.D.V.B, en contra JHONNY RAFAEL VANEGAS VANEGAS y HUMBERTO FABIO GOMEZ RIZO.

1. ASUNTO PREVIO

En el presente asunto, sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; sin embargo, en virtud de lo establecido en el literal a) numeral 4 del artículo 386 del citado código, es viable dictar sentencia de plano, acogiendo las pretensiones de la demanda, ya que los demandados no ejercieron oposición.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

2.1. El despacho verifica el cumplimiento de los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia de este juzgado para conocer este litigio por la naturaleza de este y el domicilio la señora DAYIMI BUENO ROMERO en representación de su NNA S.D.V.B; capacidad para ser parte y para comparecer al proceso activa y pasivamente, los cuales se reúnen.

2.2. Legitimación en la causa por activa: La señora DAYIMI BUENO ROMERO en representación de su NNA S.D.V.B, a través de profesional del derecho presento demanda de Impugnación de Paternidad, por encontrarse facultada para intervenir por activa toda vez es la representante legal del menor.

Legitimación en la causa por pasiva: De acuerdo con lo plasmado en el folio de registro civil de nacimiento identificado con indicativo serial No. 5366014 es legítimo contradictor en el juicio de impugnación de la paternidad al señor JHONNY RAFAEL VANEGAS VANEGAS, quien reconoció como hijo al NNA SAMUEL DAVID VANEGAS BUENO y el presunto padre biológico quien es el señor HUMBERTO FABIO GOMEZ RIZO.

Por lo anterior y como no existe vicio en la actuación que obligue a declarar nulidad, el pronunciamiento será de fondo.

3. HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación, se transcriben:

3.1. La señora DAYIMY BUENO ROMERO sostuvo una relación sentimental con el señor HUMBERTO FABIO GÓMEZ RIZO durante el periodo de diciembre del 2011 a enero del año 2014.

3.2. En enero del 2014 la señora DAYIMY BUENO ROMERO y el señor HUMBERTO FABIO GÓMEZ RIZO decidieron terminar por mutuo acuerdo su relación sentimental, por lo cual con posterioridad a ello la señora DAYIMY no tuvo contacto alguno del señor HUMBERTO.

3.3. En marzo del año 2014 la señora DAYIMY BUENO ROMERO conoció al señor JHONNY RAFAEL VANEGAS VANEGAS identificado con cedula de ciudadanía número 84.092.430 expedida en Riohacha (La Guajira) quien fue su compañero permanente desde el 15 de marzo del 2014 hasta noviembre del 2018.

3.4. El 08 de marzo del 2014 la señora DAYIMY BUENO ROMERO se enteró que se encontraba en estado de embarazo aproximadamente con 14 semanas de gestación.

3.5. Al enterarse del estado de embarazo de la señora DAYIMY, el señor JHONNY RAFAEL VANEGAS decidió hacerse responsable del menor que nacería mediante el reconocimiento voluntario del mismo, al existir duda respecto a la paternidad del menor.

3.6. El 6 de noviembre del 2014 nació el menor SAMUEL DAVID VANEGAS BUENO en la ciudad de Neiva (H), quien fue inscrito bajo el registro civil de nacimiento número 5366014.

3.7. En noviembre del 2019 el señor HUMBERTO FABIO GÓMEZ RIZO se enteró de la existencia del menor SAMUEL DAVID quien en ese entonces contaba con 5 años de edad, ante la duda de poder ser su presunto padre, le solicitó a la señora DAYIMI BUENO ROMERO la realización de una prueba de ADN para comprobar la filiación.

3.8. El 11 de diciembre de 2019 el señor HUMBERTO FABIO GÓMEZ RIZO y el menor SAMUEL DAVID en compañía de su madre la señora DAYIMY BUENO ROMERO asistieron al laboratorio de identificación humana Fundemos S.A.S en la Ciudad de Bogotá D.C

3.9. El 14 de diciembre de 2019 se emitió informe de resultados de prueba de ADN por parte del laboratorio de identificación humana Fundemos S.A.S el cual arrojó probabilidad acumulada de paternidad de 99,999999999997% a favor de la paternidad del menor SAMUEL DAVID por parte del señor HUMBERTO FABIO.

3.10. El 7 de marzo de 2022 se envió la presente demanda al correo de los demandados en concordancia con lo estipulado por el decreto 806 de 2020.

4. DECLARACIONES

4.1. *Que se declare que el menor SAMUEL DAVID, nacido el 6 de noviembre del 2014 en la Ciudad de Neiva (Huila), es hijo biológico del señor HUMBERTO FABIO GÓMEZ RIZO.*

4.2. *Que se declare que el menor SAMUEL DAVID, no es hijo del señor JHONNY RAFAEL VANEGAS VANEGAS.*

4.3. *Como consecuencia de la anterior declaración se ordene que el demandado HUMBERTO FABIO GÓMEZ RIZO es padre biológico del menor SAMUEL DAVID, para todos los efectos legales.*

4.4. *Que en la misma sentencia se ordene oficiar al señor Notario para que se haga la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento del menor SAMUEL DAVID y se realice el cambio del primer apellido, de VANEGAS a GÓMEZ*

5. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- ✓ Poder amplio y suficiente otorgado al suscrito.
- ✓ Fotocopia de tarjeta profesional y cédula de apoderado parte demandante
- ✓ Cedula de Ciudadanía de la señora DAYIMY BUENO ROMERO
- ✓ Registro civil de nacimiento del menor SAMUEL DAVID
- ✓ Cedula de Ciudadanía del señor HUMBERTO FABIO GÓMEZ RIZO
- ✓ Cedula de Ciudadanía del señor JHONNY RAFAEL VANEGAS VANEGAS
- ✓ Informe de resultados de la prueba ADN por parte del laboratorio de identificación humana Fundemos S.A.S
- ✓ Acreditación de envío de demanda a los demandados

PRUEBA PERICIAL: Aporto prueba científica de ADN, suscrita por el Laboratorio de Identificación humana de fecha catorce (14) de diciembre del año 2019 el cual arrojo como resultado de probabilidad acumulada de paternidad de 99,99999999997% a favor de la paternidad del menor SAMUEL DAVID por parte del señor HUMBERTO FABIO.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: no aportaron por llegar a un acuerdo.

6. ACTUACIÓN PROCESAL

5.1. La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha veintiocho (28) de noviembre del año 2022, por no cumplir con los requisitos de ley.

5.2. Por lo que una vez allegado al correo institucional de este despacho memorial donde subsanada los yerros descritos en el mencionado auto.

5.3. La demanda fue admitida mediante auto de fecha abril veintidós (22) de enero de 2022, imprimiéndose el trámite indicado en el Art 369 del Código General del Proceso, ordenándose la notificación a los demandados y la práctica de la prueba de ADN de la demandante y a los demandados.

5.4. Al igual se le corrió traslado a la procuradora de familia adscrita a este despacho, y la misma no se pronunció, por no haber procurador asignado en la actualidad.

5.5. El día dieciocho (18) de agosto del año 2022, se convocó por primera vez a la práctica de prueba de ADN ordenada en el auto admisorio, de la cual no asistieron las partes.

5.6. Por lo que se ordenó nuevamente por auto de fecha veintinueve (29) de septiembre del año 2022, a convocar a las partes para que se realizaran la práctica de la prueba de ADN.

5.7. Por lo que el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra de la providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre del año 2022.

5.8. El mismo que fue desistido mediante memorial enviado al correo institucional en la fecha doce (12) de octubre del año 2022, por haber llegado las partes a un acuerdo.

5.9. Es por ello por lo que en proveído de fecha veintidós (22) de noviembre se resolvió aceptar el desistimiento al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

5.10. Mediante correo electrónico se allegó al proceso declaraciones notariadas suscritas por los demandados señores JHONNY RAFAEL VANEGAS VANEGAS y HUMBERTO FABIO GOMEZ RIZO.

4. CONSIDERACIONES

La paternidad constituye fuente de Filiación; consiste en el hecho de que una mujer haya tenido un parto y que el hijo que pasa por suyo sea realmente el producto de ese parto; y consiste la segunda en que un ser haya sido engendrado por la mujer y el hombre que es considerado como su madre y padre.

El artículo 248 del Código Civil, reformado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, establece que en los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguno de los casos siguientes: 1) ***Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*** 2) *Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad y paternidad disputada.*

5. COMPETENCIA

El despacho es competente para conocer de la presente demanda, al ser la ciudad de Riohacha el domicilio del menor NNA S.D.V.B, de conformidad con el artículo 28-2 C. G. del P. y Artículo 16 de la Ley 270 de 1996, atendiendo el factor territorial y funcional.

6. CONTROL DE LEGALIDAD

Hasta esta etapa procesal no se observa ningún vicio o irregularidad, que pueda viciar la actuación hasta aquí surtida y después no podrá alegarse alguna.

7. CASO CONCRETO

Corresponde ahora, analizar si en el caso en estudio se dan los requisitos enumerados en esta providencia para declarar o no la paternidad solicitada.

Del recaudo probatorio aportado en el proceso, se pudo acreditar que el menor Samuel David Vanegas Bueno, fue registrada bajo el indicativo serial 54649685 con Nuip 1.029.890.231, en el cual aparece en los datos paternos el señor JHONNY RAFAEL VANEGAS VANEGAS, manifestó a través de declaración juramentada que se declare que el menor Samuel David, nacido el día seis (6) de noviembre del año 2014, es hijo biológico del señor HUMBERTO FABIO GOMEZ RIZO y no suyo como obra en el mencionado registro civil, a su vez el señor HUMBERTO FABIO GOMEZ RIZO, manifestó igualmente en declaración juramenta que es cierto que el menor Samuel David, si es su hijo biológico desvirtuándose así la paternidad del señor JHONNY RAFAEL VANEGAS VANEGAS.

Es por ello que al estudiar las declaraciones juramentadas suscritas por los señores HUMBERTO FABIO GOMEZ RIZO y JHONNY RAFAEL VANEGAS VANEGAS quienes figuran como demandados, se pudo establecer que el verdadero padre del menor Samuel David es el señor HUMBERTO FABIO GOMEZ RIZO, quedando así esclarecido la paternidad del menor.

Según lo expuesto anteriormente se debe traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional:

*“En la misma línea del contexto diseñado, citamos lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-25/2015: “...cuando el legislador consagró el conjunto de reglas contenidas en el artículo 386 de la Ley 1564 de 2012 para unificar el trámite de la filiación, formuló una serie de postulados, entre otros, que: (i) el planteamiento del proceso cuenta con periodo probatorio y alegatos de conclusión, y no se prevé como sustento único de la decisión el decreto del dictamen de la prueba genética; (ii) la práctica de la prueba genética debe realizarse antes de la primera audiencia; (iii) **cuando no exista oposición a las pretensiones por parte del demandado no es necesario ordenar la práctica de la prueba genética; (iv) puede proferirse sentencia de plano por no oponerse el demandado a las pretensiones**”. (Negrilla fuera de texto).*

Ante lo expuesto, se acogerán las pretensiones de la demandante, y en consecuencia se declarará que el menor SAMUEL DAVID, nacido el día seis (6) de noviembre del año 2014, no es hijo biológico del señor JHONNY RAFAEL VANEGAS VANEGAS, identificado con la cedula ciudadanía No. 84.092.430, siendo el verdadero padre biológico el señor HUMBERTO FABIO GOMEZ RIZO, identificado con las cedula de ciudadanía 84.093.496 expedidas en Riohacha la Guajira.

En consecuencia, se ordenará la corrección el registro civil de nacimiento del menor SAMUEL DAVID VANEGAS BUENO, nacido el día seis (6) de noviembre del año 2014, con indicativo serial 54649685 con Nuip 1.029.890231 sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil -Sede Neiva en la fecha veintiuno (21) noviembre de 2014, por diferir en los datos paternos.

Por lo que se ordenara por secretaria, oficiar a la registraduría Nacional del Estado Civil sede Neiva-Huila, para que proceda conforme lo ordenado por esta providencia.

Por consiguiente, no habrá lugar a condena en costas, toda vez que no se presentó oposición por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el menor SAMUEL DAVID VANEGAS BUENO, nacido el día seis (6) de noviembre del año 2014, con indicativo serial 54649685 con Nuip 1.029.890.231 sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil -Sede Neiva -Huila en la fecha veintiuno (21) noviembre de 2014, no es hijo del señor JHONNY RAFAEL VANEGAS VANEGAS, identificado con la cedula ciudadanía No. 84.092.430 expedida en Riohacha-La Guajira, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que el menor SAMUEL DAVID VANEGAS BUENO, nacido el día seis (6) de noviembre del año 2014, es hijo biológico del señor HUMBERTO FABIO GOMEZ RIZO, identificado con las cedula de ciudadanía No. 84.093.496 expedida en Riohacha la Guajira; por lo tanto, en adelante el citado se llamará SAMUEL DAVID GOMEZ BUENO, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR, se ordenará la corrección el registro civil de nacimiento del menor SAMUEL DAVID VANEGAS BUENO, nacido el día seis (6) de noviembre del año 2014, con indicativo serial 54649685 con Nuip 1.029.890.231 sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil -Sede Neiva en la fecha veintiuno (21) noviembre de 2014, por diferir en los datos paternos.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

QUINTO: DISPONER EL ARCHIVO de las presentes diligencias, en firme la presente providencia, previas las anotaciones secretariales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito